

OF. ORD: 19935

Santiago, 09 de febrero de 2024

Antecedentes: Su presentación de fecha

25.10.2023

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General AUTOFIN S.A.

Se ha recibido la presentación del Ant., mediante la cual Ud. solicita a esta Comisión: (i) pronunciarse si acaso Autofin S.A. («<u>Sociedad</u>»), en su calidad de sociedad de apoyo al giro bancario, está facultada para realizar operaciones de leasing financiero a partir de su objeto exclusivo; y (ii) autorizar a la Sociedad para que pueda realizar operaciones de leasing financiero, en caso que el pronunciamiento solicitado en el numeral precedente fuere negativo.

Sobre el particular, esta Comisión cumple con señalar lo siguiente:

1. Respecto al pronunciamiento solicitado, a juicio de esta Comisión la Sociedad no está jurídicamente habilitada para realizar operaciones de leasing financiero, a partir del sólo mérito de su actual giro exclusivo, cual es: «otorgar préstamos con y sin garantías, conforme a lo dispuesto en el numeral tres del artículo 69 de la Ley General de Bancos, y la realización de las demás actividades complementarias a dicho giro que autorice la ley y la normativa dictada al efecto por la Comisión para el Mercado Financiero»

En primer lugar, porque como ya ha dictaminado esta Comisión, las operaciones de leasing financiero no constituyen legalmente operaciones de crédito de dinero; por ende, no pueden constituir una de sus subespecies como lo es un préstamo de dinero.

En segundo lugar, porque los actos jurídicos que componen una operación de leasing financiero -principalmente, la compraventa de un bien a un proveedor para su subsecuente arriendo a una empresa usuaria- no son los propios de un préstamo de dinero, esto es: que una parte entregue una suma de dinero y la otra se obligue a pagarla en un momento distinto a aquel en que se celebra la convención (arts. 1° inc. 1° de la Ley N° 18.010, y 2196 del Código Civil).

2. Por lo demás, cabe notar que esta Comisión no ha autorizado a las sociedades de apoyo al giro bancario a realizar operaciones de leasing financiero como actividades complementarias a su giro (Anexo N°2 del Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Comisión).

Ello no puede ser de otra forma, pues si los bancos requieren de una autorización de esta



Comisión para poder efectuar esas operaciones de leasing (art. 71 inc. 2° de la Ley General de Bancos y Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Comisión), es porque el leasing financiero no es una actividad inherente al giro bancario; por lo tanto, con mayor razón debe entenderse que una sociedad de apoyo al giro bancario que desarrolle alguna de las actividades descritas en la letra b) del artículo 74 de la Ley General de Bancos, no podría desarrollar esta clase de operaciones de leasing bajo el expediente de ser «actividades complementarias» a su giro exclusivo.

- 3. En consecuencia, no cabe sino concluir que no es legalmente posible que esta Comisión autorice a una sociedad de apoyo al giro bancario como la Sociedad, a llevar a cabo operaciones de leasing financiero.
- 4. Con todo, lo anterior no obsta a que el giro de leasing financiero pueda llevarse a cabo a través de una filial complementaria al giro bancario, con sujeción a lo dispuesto en el art. 70 letra b) de la Ley General de Bancos.

WF 2236532 DGRP / DJLP

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero